



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC

AREQUIPA

JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Marroquín Minaya contra la resolución de fojas 93, de 28 de mayo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2018, don Javier Víctor Torres Escobedo interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita que se declare la nulidad del Auto de Vista 197-2017, Resolución 47, de 2 de agosto de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 253-B-2016, Resolución 36, de 11 de octubre de 2016, que condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos y tres meses bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de denuncia calumniosa; así como la nulidad de la Resolución 48, de 8 de agosto de 2017, que declaró improcedente el pedido de reposición del plazo correspondiente a los días 1, 2 y 3 de agosto de 2017 (Expediente 03193-2010-70-0401-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene el actor que luego de habersele concedido recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria 253-B-2016, Resolución 36, de 11 de octubre de 2016, la Sala de Apelaciones demandada programó audiencia de apelación de sentencia para el 2 de agosto de 2017, a la cual no pudo asistir porque padecía de gastroenterocolitis, por lo que se le indicó descanso médico por tres días. A dicha audiencia tampoco acudió su abogado defensor porque tenía una audiencia programada en otro órgano jurisdiccional, no obstante, se declaró inadmisibile el referido medio impugnatorio por Resolución 47, de 2 de agosto de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC

AREQUIPA

JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

Agrega el accionante que dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes luego de desaparecer la causa que le impidió acudir a la referida audiencia, presentó recurso de reposición en el cual expuso las razones por las que no asistió a la audiencia. Sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente por Resolución 48, de 8 de agosto de 2017.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 26 y 81 de autos, alega que el recurrente y su abogado defensor fueron notificados de forma válida y anticipada para que acudan a la audiencia de apelación de sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, pese a lo cual no acudieron a dicha audiencia; además, el recurrente, antes de la realización de la audiencia que le fue notificada el 25 de julio de 2017, pudo haber solicitado de manera oportuna su reprogramación, pero no lo hizo; tampoco comunicó la imposibilidad de su parte y la de su abogado defensor para asistir a la audiencia, por lo que, ante su propia negligencia, no puede pretender enervar los efectos de las resoluciones cuestionadas que se encuentran debidamente motivadas.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, el 8 de marzo de 2018, declaró infundada la demanda porque la Sala demandada, ante la incomparecencia del recurrente y de su abogado defensor (válidamente notificados para la audiencia de apelación de sentencia), mediante la Resolución 47, de 2 de agosto de 2017, declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia condenatoria. Asimismo, la Resolución 48, de 8 de agosto de 2017, se encuentra debidamente motivada al expresar las razones por las que no se tuvo por justificada la inasistencia del abogado defensor.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del: (i) Auto de Vista 197-2017, Resolución 47, de 2 de agosto de 2017, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuesto contra la Sentencia 253-B-2016, Resolución 36, de 11 de octubre de 2016, que condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos y tres meses bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de denuncia calumniosa; y, ii) la Resolución 48, de 8 de agosto de 2017, que declaró improcedente el pedido de reposición del plazo (Expediente 3193-2010-70-0401-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC

AREQUIPA

JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

### Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC; fundamento 4).
3. Asimismo, ha establecido también en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurren el imputado y su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación.
4. En el presente caso, conforme se advierte a fojas 26 de autos, el 12 de mayo de 2017, se le notificó al actor para que acuda a la audiencia de apelación de sentencia programada para el 2 de agosto de 2017.
5. Entonces, al no haber acudido el recurrente ni el abogado defensor de su elección a la mencionada audiencia pese a estar debidamente notificados, sin que haya presentado escrito alguno que justifique la inasistencia, el órgano jurisdiccional demandado emitió la Resolución 47, de 2 de agosto de 2017 (fojas 11 del cuaderno acompañado), que declaró de forma válida inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.
6. Si bien por escrito de fecha 7 de agosto de 2017 el recurrente habría justificado su inasistencia mediante un certificado médico, no sucedió lo mismo en cuanto a su abogado defensor, pues la sola presencia de este último hubiera bastado para llevar adelante el debate en la audiencia de apelación.
7. En efecto, en el numeral 2.3 de dicho escrito el recurrente manifiesta que conoció el mismo el 1 de agosto de 2017, que su abogado no se encontraba en la ciudad de Arequipa, por lo que pudo designar otro abogado defensor en defecto del que lo venía patrocinando para que acuda a la audiencia en su representación, lo cual no hizo.
8. En cuanto a la inasistencia del abogado defensor, este Tribunal considera que, al haber tomado conocimiento oportuno de la fecha en que se realizaba la audiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

de apelación de sentencia, pudo justificar su inasistencia o solicitar la reprogramación de la audiencia, si es que, como se indica, en la misma fecha tenía programada otra audiencia en otro proceso penal que le fue notificado el 25 de julio de 2017 (fojas 22 del cuaderno acompañado); es decir, mucho después de haber sido programada la audiencia en el proceso penal contra el recurrente.

- 9. Por consiguiente, este Tribunal considera que se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia, porque, aunque el accionante no acudió por razones justificadas a la audiencia de apelación, la asistencia de su abogado no habría frustrado la audiencia. Sin embargo, como ha quedado anotado, este último, prefirió asistir a una audiencia programada con posterioridad a la que es materia de este proceso, sin haber justificado en autos su inasistencia.
- 10. Finalmente, respecto a la Resolución 48, de fecha 8 de agosto de 2017 (fojas 24 del cuaderno acompañado), que declaró improcedente el pedido de reposición del plazo correspondiente a los días 1, 2 y 3 de agosto de 2017, se aprecia que dicha resolución expresa las razones por las que consideraría atendible que el recurrente no acudiera a la audiencia y también por qué no considera justificada la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia, que es lo que motivó que la apelación fuera declarada inadmisibile.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC

AREQUIPA

JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA

En el presente caso coincido con mis colegas magistrados tanto en el sentido de la sentencia como en sus fundamentos, pero considero necesario precisar lo siguiente en relación al fundamento 9:

1. El argumento que sirve de sustento al actor para cuestionar el rechazo de su pedido de reprogramación de la audiencia de apelación, es que no le fue posible asistir a dicha diligencia por encontrarse con problemas de salud que implicaron que le dieran 3 días de descanso médico y que su abogado tampoco pudo participar porque tenía otra diligencia programada para el mismo día en un lugar distinto a la ciudad d Arequipa.
2. Revisado los documentos se aprecia, no sólo que dicho letrado fue notificado con la citación a la audiencia de apelación del actor con más tiempo de anticipación que con la citación a la segunda diligencia, sino que, además, de las instrumentales que acompañó para acreditar su dicho no es posible apreciar que dicho abogado haya sido el mismo que debía participar en la segunda diligencia y que por ello no le resultaba posible comunicar oportunamente al juzgado que el actor no podía concurrir a la audiencia de apelación.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC

AREQUIPA

JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente calificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

A mi juicio, la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibile el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvenional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

**1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia**

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa: “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión



estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

## 2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el recurrente cuestiona, la Resolución 47 de fecha 2 de agosto de 2017, que, en el proceso penal que se le siguió contra su persona por el delito de denuncia calumniosa, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 36, de fecha 11 de octubre de 2016 que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad.
- 2.2 En puridad, en relación a este aspecto, se cuestiona la denegatoria del medio impugnatorio de apelación del actor, al haberse aplicado el apercibimiento contenido en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, por no acudir ni él ni su abogado a la denominada “audiencia de apelación”.
- 2.3 El precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, referido al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente:

*“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-*

- 1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.*
- 2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

3. *Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.*
4. *Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.*
5. *Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,*
6. *Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”*

2.4 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la figura procesal de la “audiencia de apelación”, diligencia procesal que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros.

2.5 En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del artículo 423 citado contiene un apercibimiento según el cual, ante tal hecho, será declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Es decir, el referido numeral regula un potencial rechazo del recurso de apelación interpuesto y concedido en la instancia inferior, que se hace efectivo ante la incomparecencia injustificada del apelante a la denominada audiencia de apelación.

2.6 Como está dicho, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A ello debe añadirse que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece *prima facie* al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC)

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 2.7 Ello, desde luego, no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que, existiendo un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.
- 2.8 En tal sentido, debe analizarse si el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia conforme lo exige inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida que no limita de forma irrazonable el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.
- 2.9 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC, entre otros), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02135-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JAVIER VÍCTOR TORRES ESCOBEDO

estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconventional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

- 2.10 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

**3. El sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la Resolución 47 de fecha 2 de agosto de 2017; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

**S.**  
**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL